



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN  
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ  
Radicado : 851623184001-**2014-00108-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO cesionario de los derechos de la señora MARÍA JACINTA FONSECA DIAZ, en contra del auto de 3 de septiembre de 2020.

### **I. ANTECEDENTE**

Mediante auto de 3 de septiembre de 2020 se decidió rechazar la solicitud del apoderado judicial del señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO, esta referente a tener en cuenta como deuda de la sucesión los pagos realizados a la DIAN por impuesto de renta y los honorarios del contador público JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ VELANDIA, por la asesoría y gestión tributaria para obtener el paz y salvo. Adicionalmente en la referida providencia se ordenó correr traslado del trabajo de partición allegado por el auxiliar de justicia ÁNGEL DANIEL BURGOS.

### **II. EL RECURSO**

Una vez notificada la decisión por estado de 4 de septiembre de 2020, el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ en calidad de apoderada judicial del señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO, dentro del término legal presentó recurso de reposición manifestando su oposición a la decisión del despacho de rechazar su solicitud; argumenta que el rechazo de su solicitud está creando un enriquecimiento sin causa, en favor de los herederos disidentes. Solicita revocar el auto en lo tocante al rechazo del reconocimiento y distribución de cargas. De forma subsidiaria, solicita reconocer lo pagado a la DIAN, y ordenar el peritaje que determine el valor de los honorarios del contador.

### III. DE LA OPOSICIÓN

Del recurso se corrió traslado desde el 17 al 21 de septiembre de 2020, término en el cual los demás interesados guardaron silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto de 3 de septiembre de 2020, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se accederá a la reposición solicitada por lo siguiente:

Advierte el Despacho que busca el apoderado judicial del señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO, que se tenga en cuenta los gastos generados por concepto de impuestos y honorarios de contador, todo esto al momento de realizarse la partición, en consecuencia pide se realice una compensación o a través de una hijuela de pasivos.

Revisada la normatividad sustantiva, encuentra el Despacho que el artículo 1016 del CC expresa:

**“ARTICULO 1016. DEDUCCIONES.** En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.
- 2o.) Las deudas hereditarias.

### **3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.**

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.”-resaltado y subrayado del Juzgado-

De lo anterior es claro que de la masa sucesoral se deben deducir los impuestos fiscales. En consecuencia, la solicitud de tener como gastos los impuestos pagados para los años 2014 a 2018 resulta procedente a la luz de la norma transcrita.

No obstante, no sucede lo mismo con respecto a los honorarios pagados al profesional en contaduría pública, pues la norma no dice nada al respecto, y como quiera que existe controversia entre los interesados sobre el valor cancelado al profesional JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ VELANDÍA y con el fin de zanjar de una vez por todas las diferencias en el pago de honorarios, el Juzgado decretara una serie de pruebas con el fin de establecer la veracidad del pago de los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

### **RESUELVE**

1. **Reponer** el auto de 3 de septiembre de 2020, en lo que corresponde al No. 1 de la parte resolutive, en su lugar,
2. Decretar las siguientes pruebas:
  - a) Requerir al profesional JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ VELANDÍA para que en el término judicial de 5 días, informe las gestiones realizadas en la declaración de impuesto de renta del causante BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ y justifique el valor de sus honorarios, discriminando actuación y valor. Adicionalmente, para que remita los soportes contables y tributarios que acrediten que recibió y reportó a la DIAN el pago efectuado por parte de la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ por concepto de honorarios profesionales.

- b) También se ordena oficiar a la DIAN para que en el término judicial de 5 días, certifique si el señor JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ VELANDÍA realizó reporte de la suma de \$44.269.000 por concepto de honorarios en la correspondiente declaración de renta y el informe de exógenas.
- c) Asimismo, se ordenará oficiar a la DIAN para que en el término judicial de 5 días, certifique si la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ realizó reporte de la suma de \$44.269.000 como gastos de su ejercicio fiscal que debió estar incluido en las exógenas de dicha contribuyente.
- d) Oficiar a la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ para que en el término judicial de 5 días, remita los soportes contables y tributarios que acrediten el pago efectuado al contador público JOSÉ OMAR RODRÍGUEZ VELANDÍA por concepto de honorarios profesionales.



### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4f54953be14febbda5d601dd0d4b1083bf2c85a2728caa24310e084dc70888**

Documento generado en 08/10/2020 07:24:25 p.m.